



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

al

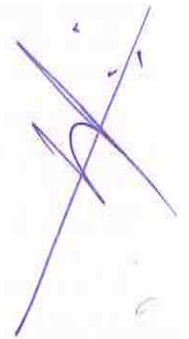
COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

Expediente: CPG/874/2013

Localidad: Tierra Caliente Tepantepec

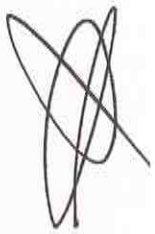
Municipio: Santa María Peñoles

Distrito Etlá

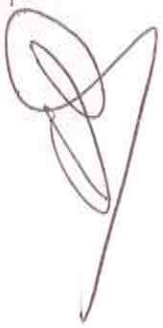
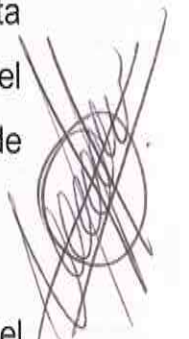


HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo tomado por los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en sesión ordinaria de fecha veintiséis de marzo del año dos mil trece, fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión Permanente de Gobernación, la solicitud presentada por el representante de la Ranchería Tierra Caliente Tepantepec, Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca, por el que solicita a esta Legislatura que, previo el procedimiento, le sea otorgada la denominación de Núcleo Rural a la comunidad de Tierra Caliente Tepantepec, del citado Municipio.



Visto para el estudio y análisis de las constancias documentales existentes en el expediente al rubro indicado, y turnado que fue a esta Comisión Permanente de Gobernación, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente dictamen con proyecto de Decreto, con base en los siguientes:





ANTECEDENTES

- I. Con fecha ocho de abril de dos mil trece, se recibió en esta Comisión el oficio LXII/A.L./COM.PERM./4246/2013, de veintiséis de marzo de dos mil trece, suscrito por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, mediante el cual remitió el escrito de dieciocho de marzo del mismo año, por el que el representante de la Ranchería Tierra Caliente Tepantepec, Municipio de Santa María Peñoles, Etlá, solicita a esta Soberanía se otorgue la denominación de Núcleo Rural, y anexa:
- a) Original del Acta de Asamblea de la ranchería Tierra Caliente Tepantepec de fecha dieciocho de marzo del dos mil trece, suscrito por los representantes, los ciudadanos Cirilo Hernández Mesinas, Timoteo Cruz Mesinas e Isaac Hernández Cruz, por el cual acuerdan solicitar la elevación de rango de Ranchería a Núcleo Rural.
- b) Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca, de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, en la que consta la autorización de la re categorización de la localidad de Tierra Caliente Tepantepec, como Núcleo Rural.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- c) Censo 2010 de la localidad de Tierra Caliente Tepantepec, Municipio de Santa María Peñoles, Distrito de Etlá, Oaxaca, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
 - d) Sesenta y dos copias simples de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral, de los habitantes de Tierra Caliente Tepantepec.
 - e) Original del Censo General de la Ranchería de Tierra Caliente Tepantepec, Municipio de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca, integrado por 17 fojas de un solo lado, que ampara una relación de 511 habitantes.
- II. Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece, fue recibido en esta Comisión el oficio LXI/A.L./COM.PERM./4947-A*/2013, de once de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, mediante el cual remite el oficio número 112/2013 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil trece, signado por el Presidente Municipal de Santa María Peñoles, Etlá, a efecto de que se agregue al expediente número CPG/874/2013, que se encuentra en estudio en esta Comisión Permanente de Gobernación, y solicita a esta Soberanía se otorgue la denominación de Núcleo Rural a la comunidad de Tierra Caliente Tepantepec.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Oficio de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, suscrito por el Presidente Municipal de Santa María Peñoles, Etlá, a través del cual manifiesta que no tiene ninguna inconveniencia para solicitar la elevación de rango político de núcleo rural a la Comunidad de Tierra Caliente Tepantepec, y remite la siguiente documentación:

- a) Copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca, de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, en la que consta la autorización de re categorización de Tierra Caliente Tepantepec, como Núcleo Rural.
- b) Censo general de la Ranchería de Tierra Caliente Tepantepec, Municipio de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca, integrado por 17 fojas de un solo lado, que ampara una relación de 511 habitantes, certificado por el ciudadano Domingo Rojas Ramírez, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca.
- c) Hoja impresa de los Principales Resultados por Localidad del Censo de Población y Vivienda 2010, expedido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, del Municipio 426 Santa María Peñoles, Localidad 0021 Tierra Caliente Tepantepec.



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- d) Sesenta y dos copias certificadas por el Secretario Municipal, que corresponden a las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Federal Electoral, de los habitantes de Tierra Caliente Tepantepec.

De los oficios y anexos se formó el expediente número CPG/874/2013 del índice de los asuntos turnados a la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, recibido el 26 de marzo del 2013, por personal de la Comisión.

En términos del proceso legislativo, se ordenó la remisión del expediente de cuenta a esta Comisión Permanente de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 59 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 15, 18 y 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo que establecen los artículos 42, 44 fracción XXV, 47, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; artículos 25 fracción XXV, 26, 27, 29, 30 y 37 fracción XXIV, del Reglamento Interior



del Congreso del Estado de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Gobernación, tiene facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

TERCERO. El planteamiento fundamental formulado por los promoventes consiste, en que el Honorable Congreso del Estado emita la declaratoria de aprobación por el que se otorga la categoría política de Núcleo Rural a la comunidad de Tierra Caliente Tepantepec, en términos de lo acordado por el Honorable Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca.

En este sentido, las disposiciones que regulan el procedimiento, trámite y resolución de las solicitudes para el otorgamiento de denominaciones políticas están reguladas por los numerales 15, 18 y 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Oaxaca, que establecen:

ARTÍCULO 15.- *Los centros de población del Municipio, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, podrán tener las siguientes denominaciones, según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan:*

- a) **NÚCLEO RURAL:** *Al centro de población que cuente por lo menos con quinientos habitantes;*
- b) **CONGREGACIÓN:** *Al centro de población que cuenten por lo menos con cinco mil habitantes;*
- c) **RANCHERIA:** *Al centro de población que tenga censo no menor de diez mil habitantes, edificios para las autoridades del lugar, panteón y escuelas de enseñanza primaria;*
- d) **PUEBLO:** *Al centro de población que tenga, censo no menor de quince mil habitantes, los servicios públicos más indispensables,*



edificios para las autoridades del lugar, cárcel, panteón y escuelas de enseñanza primaria y media básica;

- e) VILLA: Al centro de población que tenga, censo no menor de dieciocho mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de material similar, edificios adecuados para los servicios municipales, hospital, mercado, cárcel y panteón, escuelas de enseñanza primaria, media básica y media superior; y
- f) CIUDAD: Al centro de población que tenga: Censo no menor de veinte mil habitantes; servicios públicos: servicios médicos y de policía; calles pavimentadas o de material similar; edificios adecuados para las oficinas municipales, hospital; mercado; rastro; cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; hoteles y planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria, media básica, media superior y superior.

ARTÍCULO 18.- Los centros de población que estimen haber llenado los requisitos para cada denominación o categoría administrativa, podrán ostentar las que les correspondan, en el primer caso mediante declaración que realice el Ayuntamiento de su Municipio, con la aprobación de la Legislatura del Estado; en el segundo por declaratoria del mismo Congreso.

ARTÍCULO 19.- Para cambiar la denominación a un centro de población de un municipio será necesario:

- I.- Que el Ayuntamiento lo solicite por escrito al Congreso;
- II.- Que exista declaración del Ayuntamiento de que se trate, con el voto de los dos tercios de sus integrantes y que así obre en sesión de cabildo; y
- III.- Que el Congreso declare el cambio de denominación por satisfacerse los requisitos de ley.

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- III.- Ordenar su territorio municipal para efectos administrativos;*
- IV.- Declarar la denominación, categoría administrativa que le corresponda a las localidades conforme a esta ley y la rectificación o modificación del nombre de los centros de población al territorio de su Municipio.*

De los preceptos legales citados, sustancialmente se advierte que:

- A) Que son denominaciones de los centros de población, reconocidos por la Ley Orgánica Municipal en vigor, entre otros, el de Núcleo Rural;
- B) Que para tramitar la aprobación de la denominación de núcleo rural, se requiere la solicitud por escrito del Ayuntamiento al Congreso del Estado, acreditando dicha circunstancia con el acta de cabildo correspondiente.
- C) Que en relación a lo anterior, es atribución del Ayuntamiento ordenar su territorio municipal para efectos administrativos y declarar la denominación que le corresponda a las localidades conforme a la Ley Orgánica Municipal;
- D) Que el centro de población interesado acredite tener por lo menos quinientos habitantes, mediante la documental correspondiente.
- E) Que corresponde al Congreso del Estado la aprobación de la denominación que pretenda ostentar el centro de población interesado, previa declaración que para tal efecto hubiere efectuado el Ayuntamiento al cual está circunscrito.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En ese orden de ideas, con base en las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión tiene por acreditados los requisitos previstos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

Para acreditar la autorización del Ayuntamiento, en primer término se aprecia que el dieciocho de marzo de dos mil trece, se celebró la asamblea de vecinos de la ranchería de Tierra Caliente Tepantepec, perteneciente al Municipio de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca, mediante el cual se acordó solicitar la elevación de rango de ranchería a núcleo rural, para que el Congreso emita la declaración del cambio de denominación, para que, a través de dicho reconocimiento posibiliten a su comunidad el acceso a diversos programas federales, estatales y municipales para atender su alto índice de pobreza (fojas 03 - 08).

Con base a lo anterior, el Presidente Municipal de dicho ayuntamiento, solicitó al Honorable Congreso del Estado, la elevación del rango político de la localidad de Tierra Caliente Tepantepec, señalando que en sesión de cabildo se analizó y acordó que no hay ningún inconveniente alguno para el trámite correspondiente; acompañando el acta de cabildo municipal de veintinueve de agosto de dos mil trece, en cuyo punto tres del Orden del Día se propuso analizar y se aprobó, por la mayoría calificada de sus integrantes la autorización para el reconocimiento, entre otras comunidades, de Tierra Caliente Tepantepec, como Núcleo Rural (fojas 93 - 95); aprobación de cabildo que fue refrendada por el Honorable Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca, en una primera oportunidad, por la solicitud que



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

efectuaron todos los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca, ante esta Soberanía, mediante oficio número 112/2013, fechado el treinta y uno de agosto de dos mil trece y presentado en el Congreso del Estado el nueve de septiembre del mismo año (fojas 91 y 92).

Con ello, se acredita plenamente la solicitud efectuada al Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca, y la aprobación de su Cabildo para la denominación de Núcleo Rural, tal como lo establecen los artículos 18 y 43 fracciones III y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, se tiene por acreditado el número de habitantes con el censo que obra en el expediente, en el que se asienta que la citada comunidad cuenta con una población total de quinientos once (511) habitantes (fojas 09-10 y 75 - 89).

En virtud de lo anterior, esta Comisión de Gobernación considera que se acreditan fehacientemente los requisitos previstos en los artículos 15 inciso a), 18 y 19, en relación con el artículo 43 III y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y en consecuencia, resulta procedente que esta Soberanía apruebe la denominación de Núcleo Rural a la localidad de Tierra Caliente Tepantepec, del Municipio de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca.

Por lo antes expuesto, las y los integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación conforme a lo dispuesto por el artículo 59 LXVII de la Constitución



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18 y 19 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca; 44 fracción XXV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción XXV y 34 fracción XXIV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, sometemos a consideración del Honorable Congreso del Estado el siguiente proyecto de:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Gobernación estima procedente que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, conforme a lo establecido en los artículos 59 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 15, 18 y 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, estima procedente que se apruebe la declaración de denominación política de Núcleo Rural a la localidad denominada Tierra Caliente Tepantepec, en términos de lo acordado por el Honorable Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca, en sesión de cabildo de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, así como las documentales exhibidas por los solicitantes y autoridades del Municipio indicado, con los que se satisfacen los requisitos exigidos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en vigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, las y los integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación, sometemos a consideración del Pleno Legislativo, el siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca con fundamento en los artículos 59 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 15, 18 y 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, aprueba la declaración denominación política de Núcleo Rural a la localidad denominada Tierra Caliente Tepantepec, en términos de lo acordado por el Honorable Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca, en sesión de cabildo de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, sin otros alcances legales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se modifica el Decreto número 299 aprobado el 29 de junio de 1995, que contiene la división Territorial del Estado de Oaxaca, publicado en el Alcance al No. 31 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 5 de agosto de 1995 por el que se estableció la División Territorial del Estado, para quedar como sigue:

DISTRITO DE ETLA

NOMBRE	DENOMINACIÓN POLÍTICA	CATEGORÍA ADMINISTRATIVA
17.- SANTA MARÍA PEÑOLES		
...	...	
Tierra Caliente Tepantepec	Núcleo Rural	



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Comuníquese esta determinación al Honorable Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Distrito de Etlá, Oaxaca, así como al Secretario General de Gobierno y al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado; al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; al Instituto Federal Electoral; al Titular de la Auditoría Superior del Estado; al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, trece de marzo del año dos mil catorce.

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ
PRESIDENTA



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA

DIP. MARÍA DEL CARMEN RICARDEZ VELA



DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS



DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL

LAS FIRMAS LEGIBLES, CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISION PERMANENTE DE GOBERNACIÓN DE LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CPG/874/2013.